



Valledupar, Veintiocho (28) noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: MANUEL ANTONIO PACHECO ESCORCIA

Accionado: FONVISOCIAL

Rad. 20001-41-89-002-2022-00777-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

1. Desde el mes de agosto del 2021, inicie proceso de legalización ante la oficina de FONVISOCIAL de un lote de terreno que compre al municipio de Valledupar, localizado en la Manzana 3 lote 29, identificado con registro catastral Nro. 01-02-00-00-0598-0009-0-00-0000, ubicado en la carrera 5 # 29 – 15 barrio villa del rosario, de esta ciudad, con el fin que se me legalizara los documentos necesarios para iniciar el trámite de escrituras ante la notaria respectiva, ya que este lote fue cedido por venta a la señora MATHA ESTHER ZULUAGA ANGARITA, con cedula de ciudadanía Nro. 49.740.650 y en estos momentos me esta reclamando sus derechos para ejercer su propiedad.

2. Con fecha 7 de septiembre del 2022, presente derecho de petición ante la gerente de FONVISOCIAL del municipio de Valledupar, doctora SOL LIÑAN y en forma extemporánea llevo la contestación a mi correo que debía esperar, sin darme una solución de fondo.

3. En varias oportunidades he ido a las oficinas de FONVISOCIAL y he solicitado hablar con la gerente y no ha sido posible, me dicen que siempre esta ocupada, que no esta atendiendo al publico pese a apartar cita con antelación, ya que según reglas internas solo atiende al público los días martes en horas de la mañana, pero yo cuando he ido en y hora indicada no me ha atendido, con excusas de estar en reuniones o u ocupada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **FONVISOCIAL** contesto la presente demanda de la siguiente manera:

Manifiesta la entidad accionada que al conocer de la presente acción constitucional procedió a verificar el estado del expediente del señor MANUEL ANTONIO PACHECO ESCORCIA y se encontró que el mismo ya se encuentra adelantando en su totalidad, es decir, ya tiene minuta de compraventa y el reparto notarial que se firmara entre la Gerente de Fonvisocial y el accionante, para posteriormente proceder a enviarla a Notaria Primera de Valledupar, por lo que solo faltaría que el titular del derecho se acerque a las instalaciones de la entidad con su cedula de ciudadanía para notificarse y firmar, y ya quedaría legalizado su predio y su proceso por parte de la entidad.

Si bien es cierto que el señor ESCROCIA PACHECO, aporó los requisitos en su totalidad, conviene indicarle que para llegar a la etapa final de firma de minuta se tuvo que pasar por los procesos y procedimientos de visita técnica, edicto emplazatorio, junta directiva para la aprobación de la venta por parte del Alcalde de Valledupar, firma del poder entre la Gerente de Fonvisocial y el Alcalde de Valledupar, siendo esta la última actuación administrativa que se firma y autentica el día 04 de Noviembre de 2022, para la posterior elaboración de Minuta que ya se encuentra realizada y solo en espera de firma por los interesados, siendo entonces la presente acción constitucional improcedente por hecho superado y porque no se evidencia vulneración de derechos por parte de la entidad que represento.

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



IV. PRETENSIONES:³

Primero: Solicito al señor Juez ordene al jefe de FONVISOCIAL del municipio de Valledupar o quien haga sus veces en el término de 72 horas legalizar el predio identificado con registro catastral Nro. 01-02-00-00-0598-0009-0-00-0000, ubicado en la carrera 5 # 29 – 15 barrio Villa del Rosario de esta ciudad, por compra al municipio de Valledupar y el cual cedi por venta, a la señora MARTHA ESTHER ZULUAGA ANGARITA con CC. 49.740.650.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor MANUEL ANTONIO PACHECO ESCORCIA quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra FONVISOCIAL, a la cual se le atribuye la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada FONVISOCIAL ha vulnerado el Derecho Fundamental de petición y debido proceso del señor MANUEL ANTONIO PACHECO ESCORCIA.

² Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



6.5. CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al sub exánime, se tiene que el accionante MANUEL ANTONIO PACHECO ESCORCIA, presento derecho de petición el día 07 de septiembre de 2022, ante FONVISOCIAL, donde manifiesta no se dio respuesta de fondo a la petición efectuada.

En consecuencia, le corrió traslado a la accionada FONVISOCIAL, quienes manifestaron lo siguiente:

“(…) por tratarse de una actuación netamente administrativas se encuentran sujetos al cumplimiento de unas etapas que previamente están definidas en la ley como la Identificación jurídica y técnica del inmueble y acciones técnicas para determinar la viabilidad de la enajenación de dicho predio e igualmente la verificación de todo y cada uno del cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma vigente y los Decreto 149 de 04 de febrero de 2020 y decreto 523 de 2021.

Si bien es cierto que el señor ESCROCIA PACHECO, aporó los requisitos en su totalidad, conviene indicarle que para llegar a la etapa final de firma de minuta se tuvo que pasar por los procesos y procedimientos de visita técnica, edicto emplazatorio, junta directiva para la aprobación de la venta por parte del Alcalde de Valledupar, firma del poder entre la Gerente de Fonvisocial y el Alcalde de Valledupar, siendo esta la última actuación administrativa que se firma y autentica el día 04 de Noviembre de 2022, para la posterior elaboración de Minuta que ya se encuentra realizada y solo en espera de firma por los interesados, siendo entonces la presente acción constitucional improcedente por hecho superado y porque no se evidencia vulneración de derechos por parte de la entidad que represento (...)”

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 418 de 2017 reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...)*”

Lo que demuestra que, durante el trámite de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela, al dar una respuesta, clara, congruente y de fondo a lo solicitado por el peticionario, según los documentos anexo en la contestación de la presente acción constitucional. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se



pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada, cumplió con los trámites administrativos pertinentes, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. *Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **MANUEL ANTONIO PACHECO ESCORCIA**, contra **FONVISOCIAL** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaría, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, Veintiocho (28) noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

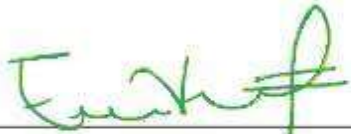
Oficio No. 3857

Señor(a):
MANUEL ANTONIO PACHECO ESCORCIA
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: MANUEL ANTONIO PACHECO ESCORCIA
Accionado: FONVISOCIAL
Rad. 20001-41-89-002-2022-00777-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIOCHO (28) NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **MANUEL ANTONIO PACHECO ESCORCIA**, contra **FONVISOCIAL** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintiocho (28) noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

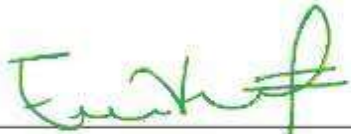
Oficio No. 3858

Señor(a):
FONVISOCIAL
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: MANUEL ANTONIO PACHECO ESCORCIA
Accionado: FONVISOCIAL
Rad. 20001-41-89-002-2022-00777-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIOCHO (28) NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **MANUEL ANTONIO PACHECO ESCORCIA**, contra **FONVISOCIAL** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria